

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO –
SECCIÓN 4**

EL LETRADO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS de la Diputación Provincial de Huesca, en nombre y representación de la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA y de los AYUNTAMIENTOS DE BENABARRE, BIELSA, GRAUS, LASPUÑA, PANTICOSA, PLAN, SAN JUAN DE PLAN Y TELLA-SIN, según tengo acreditado en autos del recurso contencioso administrativo procedimiento ordinario 4712/2016 interpuesto frente a la desestimación mediante Orden del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de 15 de abril de 2016 y 1 de junio de 2016 de los requerimientos previos interpuestos frente al acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro; y en concreto la redacción final del art. 67.2 del Anexo XII -Disposiciones normativas del plan hidrológico de la parte española de la demarcación del Ebro, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que mediante diligencia de ordenación de 11 de noviembre de 2016, notificada el 16 siguiente, se ha dado traslado a esta parte demandante, con remisión del expediente administrativo, a fin de que se formule la demanda en el plazo de 20 días.

Que dentro del plazo legalmente concedido, formulo la presente **DEMANDA**, que baso en los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho.

HECHOS

PRIMERO.- Antecedentes.

El *Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro (BOE nº 52 de sábado 1 de marzo del 2014)* incluía en su cuerpo normativo, capítulo X (Programa de Medidas), el art. 96 -Restitución Territorial- en (la negrita es nuestra) los siguientes términos:

Artículo 96. Restitución territorial.

1. De conformidad con lo dispuesto el artículo 130.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, en las obras de regulación que afecten de forma singular al equilibrio socioeconómico del término municipal en que se ubiquen debe elaborarse previamente

un Plan de Restitución Territorial que se ejecute de forma simultánea a las mismas, para la compensación de las afecciones. Los proyectos constructivos de la obra principal deberán incorporar los presupuestos destinados a estos fines de restitución territorial.

2. Los rendimientos que obtenga el Organismo de cuenca procedentes de la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos o de las reservas de energía, se destinarán a la restitución económica y social del territorio que los genera, así como a la restauración medioambiental, la modernización y eficiencia de regadíos y las necesidades energéticas de los servicios públicos de gestión del agua en la cuenca.

La inclusión del novedoso -no aparecía en otros Planes ni, salvo error, en la tradición histórica- apartado segundo traía causa directa de la alegación realizada por la Asociación de Entidades Locales del Pirineo Aragonés (ADELPA), en el proceso de consulta e información pública (BOE nº 114 de 12 de mayo de 2012) de la propuesta de proyecto (Se acompaña **doc. núm. 1**, que puede consultarse en <http://www.chebro.es:81/Alegaciones%20PHE%202010-2015/PH197ADELPA.pdf>).

Así puede comprobarse en la respuesta concreta a la alegación de ADELPA contenida en el informe de las alegaciones, (nuestro **documento núm. 2**, pudiendo consultarse a través del enlace: <http://www.chebro.es/contenido.visualizar.do?idContenido=14093&idMenu=3048>), haciendo allí clic en el apartado “Informe de las alegaciones presentadas al Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro” que entre otros extremos dice así:

“Respuesta

1- De acuerdo con el artículo 92.2 *“los municipios afectados por las grandes obras de regulación tendrán, a efectos de recuperación de costes y armonización del desarrollo regional y sectorial, la misma consideración que las unidades de demanda a revitalizar”*, lo que se encuentra en sintonía con lo que propugna el alegante.

2- Los costes medioambientales y los costes del recurso cuentan todavía con grandes incertidumbres en cuanto a metodología a aplicar y la obtención de datos fiables y, por tanto, la fiabilidad final de los resultados puede ser cuestionada. En el desarrollo del Plan Hidrológico se prevé seguir trabajando en el análisis económico del uso del agua, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, así como con otros centros de investigación españoles. Igualmente tomaremos en consideración cualquier estudio como el que el alegante aporta, aunque como es el caso, es difícil encontrar estudios que arrojen resultados numéricos suficientemente concretos.

(...)

No obstante, se incluye un nuevo punto 2 en el artículo 103:

Los rendimientos que obtenga el organismo de cuenca procedentes de aprovechamientos hidroeléctricos o de reservas de energía se destinarán a la restitución económica y social del territorio que los genera, la restauración medioambiental, la modernización y eficiencia de regadíos y las necesidades energéticas de los servicios públicos prestados por el organismo. (...)

SEGUNDO. Consulta e información pública del nuevo Plan.

El retraso en la aprobación del primer ciclo de planificación hidrológica (2009-2015), y la obligación de aprobar el segundo (2016-2021), tal y como dispone el artículo 13.7 en relación con el 25 de la Directiva Europea de Aguas, y la normativa española, amén de la urgencia para eludir sanciones y garantizar el acceso a los fondos de la UE (así lo indica expresamente el dictamen del Consejo de Estado), motivan que ambos ciclos prácticamente se solapen en su tramitación y se avance en la revisión, ente otros, del Plan Hidrológico del Ebro.

De ahí que -sin cumplir los 10 meses desde la entrada en vigor del PHE 2014- por Resolución de la Dirección General del Agua, de fecha 29 de diciembre de 2014 (BOE nº 315 de 30 de diciembre de 2014), *“se anuncia la apertura del período de consulta e información pública de los documentos titulados “Propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico, Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación y Estudio Ambiental Estratégico” correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.”*

En dicho documento se incorporaba la *“Propuesta de proyecto de Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro 2015-2021. Determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro”* (Nuestro documento núm. 3 no localizado en el expediente remitido; si bien figura en el expediente remitido en el recurso contencioso administrativo procedimiento ordinario 4428/2016 seguido ante este mismo Tribunal), se incluía, para consulta e información pública, un artículo 74 que decía:

Artículo 74. Restitución territorial

1. De conformidad con lo dispuesto el artículo 130.4 del texto refundido de la Ley de

Aguas, en las obras de regulación que afecten de forma singular al equilibrio socioeconómico del término municipal en que se ubiquen debe elaborarse previamente un Plan de Restitución Territorial que se ejecute de forma simultánea a las mismas, para la compensación de las afecciones. Los proyectos constructivos de la obra principal deberán incorporar los presupuestos destinados a estos fines de restitución territorial.

2. Los rendimientos que obtenga el Organismo de cuenca procedentes de la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos o de las reservas de energía, se destinarán a la restitución económica y social del territorio que los genera, así como a la restauración medioambiental, la modernización y eficiencia de regadíos y las necesidades energéticas de los servicios públicos de gestión del agua en la cuenca.

Es decir, la propuesta de nuevo Plan incorporaba un artículo plenamente coincidente con el entonces vigente art. 96.2 -lo que parece coherente y lógico dado la cercanía temporal a su novedosa incorporación.

TERCERO. Alegación de distintas Entidades Locales del Pirineo Aragonés sobre el art. 74.2 incluido en el cuerpo normativo sometido a exposición pública.

En el periodo de consulta e información pública comparecen y presentan alegaciones a la propuesta de proyecto (**nuestros documentos nº 4**) la Asociación de entidades locales del pirineo aragonés (ADELPA) y los **Ayuntamientos altoaragoneses de** Sahún (exp. Nº 066), Graus (097), Benabarre (152), El Pueyo de Araguas (154), Canfranc (162), Labuerda (163), Campo (167), San Juan de Plan (168), Plan (169), Boltaña (170), Santa Cilia (177), Isábena (181), Laspuña (182), Torre de la Ribera (189), Beranuy (190), Seira (195) Laspaules (221). Entre otras, y en relación con el citado art. 74.2 indican en todas ellas:

*“3º.- En el artículo 74, que regula la “Restitución territorial”, la redacción del apartado 2 debería recoger de forma clara e inequívoca que el destino prioritario de los rendimientos en él contemplados debe ser la restitución económica y social del territorio que los genera, como ya parece interpretarse con la redacción actual, pero que insistimos, debería recogerse de forma inequívoca, y que por tanto las actuaciones que contempla de forma al parecer subsidiaria, como son restauración medioambiental, modernización y eficiencia de regadíos y necesidades energéticas, además **de no ser prioritarios, se circunscribirán también al territorio que genera los rendimientos, que es el que precisa la “Restitución territorial”, y se atiene por tanto al título, contenido y espíritu de este artículo.**”*

Propugnan estas entidades locales del pirineo aragonés -todas ellas con aprovechamientos

hidroeléctricos en su término municipal- el precisar y avanzar en la vinculación jurídica de los rendimientos derivados de la explotación hidroeléctrica a la satisfacción de la restitución económica y social del territorio que los genera, concepto normativizado que, como hemos visto, traía causa de su alegación en el proceso de participación pública del PHE anterior

Esta vez el informe, publicado sin firma (**nuestro documento nº 5**, pag. 40, punto 3 de la respuesta, carpeta “Informe Propuestas, Observ y Sugerencias”, del expediente digitalizado), fue en este punto especialmente escueto y, por lo menos en ese momento, un tanto críptico, al indicar que “*La asignación de los frutos de los rendimientos eléctricos deberá ser realizada en el marco de las decisiones presupuestarias del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.*”; lo que más bien parecía una afirmación obvia (cualquier disposición de fondos, frutos o rendimientos públicos exigirá la oportuna autorización presupuestaria) que no respondía a lo alegado, sin indicación alguna de que como resultado de la alegación se incorporase modificación alguna del artículo.

CUARTO. Aprobación por el Consejo de Ministros del Real Decreto 1/2016.

Sin otras noticias para las entidades alegantes ni ulterior exposición pública, con fecha 19 de enero de 2016 se publica en el BOE nº 16/2016 el *Real Decreto 1/2016, de 8 de enero por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.*

Esta norma reglamentaria -cuya disposición derogatoria única deroga el RD 129/2014- comprende en su Anexo XII -pag. 4103 y ss. del BOE citado- las Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, donde figura el artículo 67- Restitución territorial- que en su apartado dos (la negrita es nuestra) dice así:

*“2. Los rendimientos que obtenga el Organismo de cuenca procedentes de la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos o de las reservas de energía, **se destinarán al cumplimiento de las funciones atribuidas en los artículos 23 y 24 del TRLA, en particular cuando a través de ellas se favorezca la restitución económica y social del territorio que los genera, así como a la restauración medioambiental, la modernización y eficiencia de regadíos y las necesidades energéticas de los servicios públicos de gestión del agua en la cuenca, siempre que estén previstas en sus presupuestos.**”*

Como explicaremos, lejos de avanzar en la afección de los rendimientos a la restitución económica y social del territorio que los genera, se modifica sorprendentemente el artículo

para retroceder -sin mayor ni mejor explicación que nazca del expediente aportado- en la misma, al vincularlos como condición necesaria al cumplimiento de las funciones propias del Organismo de Cuenca, amen de la llamada a una supuesta discrecionalidad presupuestaria.

Antes al contrario, la actual redacción del 67.2 lo desvirtúa e incumple, como veremos, el principio de recuperación de costes (ambientales y de recurso) de la Directiva europea, así como el propio concepto -citado en el precepto- de restitución económica y social del territorio generador, entre otros preceptos y principios generales del derecho, como el de confianza legítima. A lo que hay que unir -y es un defecto esencial- su introducción sorpresiva con desprecio de la participación ciudadana y el trámite de consulta e información pública.

QUINTO. Requerimientos de las entidades locales tras la aprobación del RD 1/2016.

A la vista de la inopinada alteración, tras la exposición al público, del artículo 74 del proyecto normativo, sustituido en la redacción finalmente aprobada por el aquí recurrido art. 67.2, distintas entidades locales altoaragonesas -las aquí demandantes- formulan requerimiento previo por el que *“se anule el artículo 67.2 del Anexo XII Real Decreto 1/2016 y, con retroacción de las actuaciones al momento posterior a la información pública, se adopte por el Consejo de Ministros acuerdo aprobatorio de ese apartado en los términos solicitados en su día por los ayuntamientos alegantes, o, en su defecto, en la literalidad de lo sometido a exposición pública (art. 74.2 del entonces proyecto) y coincidente con el antiguo art. 96.2 del anterior Plan Hidrológico.”*

Estos requerimientos son rechazados por sendas Ordenes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de 15 de abril de 2016 (Los de la Diputación Provincial de Huesca y Ayuntamientos de Bielsa, Graus, Panticosa, Benabarre, Tella-Sin y Campo) de y 1 de junio de 2016 (Ayuntamiento de Plan y de San Juan de Plan).

Lo que motiva el presente recurso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativo el conocimiento del presente recurso, y en particular la competencia recae en la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 12.1.a y 14.1, regla primera, de la Ley 29/1998.

Los recurrentes tienen capacidad procesal y legitimación activa, conforme a lo dispuesto en los arts. 18 y 19.1 a) de la Ley de jurisdicción, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa para el ejercicio de acciones.

a) La legitimación de la Diputación Provincial de Huesca para impugnar este aspecto del Plan Hidrológico del Ebro descansa en su condición de interesada, titular de fines propios y específicos afectados por ese artículo, como es el de garante de los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales en el marco de la política económica y social (art. 31.2 Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local), amén de las competencias atribuidas por el art. 36 de esa misma norma relativas a *“La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial”* (apartado d), con especial hincapié en *“La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.”* (apartado b).

Por su parte, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Ley de Administración Local establece como competencia general de la provincial, en su artículo 65 d), el fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia, habiendo, por ejemplo, comparecido en distintos expedientes de reversión del aprovechamiento de centrales hidroeléctricas a fin de garantizar los intereses municipales, y demandado en los mismos una participación de los municipios en los rendimientos y reservas de energía que, derivados de los aprovechamientos, obtenga la Administración del Estado, en base a la necesaria restitución territorial.

Asimismo su condición de interesada en el procedimiento ha sido aceptada por la Administración del Estado en la contestación desestimatoria, mediante Orden ministerial de 15 de abril de 2016 al previo requerimiento formulado por esta parte, sin que en ningún momento se alegara por el Ministerio falta de legitimación.

b) La legitimación de los Ayuntamientos -entidades locales territoriales con autonomía constitucionalmente reconocida para la gestión de sus intereses- para impugnar este artículo del Plan Hidrológico del Ebro descansa en su condición de interesados, al considerar que la nueva redacción del art. 67.2 – a diferencia de su precedente- perjudica gravemente el interés público local, en tanto se ignora por el precepto la satisfacción de los intereses locales en la restitución económica y social del territorio generador de los rendimientos a los que se refiere. Y es que todos los ayuntamientos recurrentes cuentan en su término municipal con instalaciones de aprovechamiento hidroeléctrico cuya concesión genera rendimientos al Organismo de Cuenca, siendo de su evidente interés el participar, en tanto representantes del territorio donde se generan, en la recuperación de costes

sociales y territoriales, lo que a su juicio se merma o imposibilita con el precepto aquí impugnado.

Conforme a lo dispuesto en el art. 21.1 de la citada Ley, es Administración demandada la Administración General del Estado, en cuanto es el Consejo de Ministros quien ha aprobado las disposiciones reglamentarias – art. 67.2 del Anexo XII del R.D. 1/2016, objeto de recurso.

III.- ACTIVIDAD IMPUGNABLE

El acto objeto de esta demanda cumple todos los requisitos de actividad administrativa impugnabile conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción, al tratarse el objeto de impugnación de disposiciones de carácter general, sin que concurra ninguna de las causas recogidas en el artículo 28 que impidan su admisión.

IV.- PLAZO

El recurso se interpuso dentro del plazo de dos meses conferido por el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

V.- CUANTÍA

Fijamos la cuantía de esta litis en indeterminada, ya que el asunto no puede cuantificarse, siendo de cuantía indeterminada, en todo caso muy superior a los 30.000 € fijados por la Ley para la tramitación del procedimiento abreviado.

VI.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el establecido en los artículos 43 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (procedimiento ordinario).

VII.- COSTAS PROCESALES

La admisión o estimación del recurso interpuesto, conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, debe conllevar la imposición de costas a la Administración demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO. La trascendencia de la restitución territorial -económica y social- de las zonas de montaña en el Altoaragón afectadas por embalses y aprovechamientos hidroeléctricos, su reconocimiento por el art. 96.2 PHE y su “desactivación” a través de la modificación incorporada por el vigente art. 67.2.

A modo de antecedente necesario para que el Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos pueda comprender mejor el carácter de justicia y equidad que anima nuestros planteamientos, nos permitimos introducir esta reseña explicativa :

En las cabeceras de los ríos Aragón, Gállego, Cinca y Ésera (esto es, las cuatro cuencas fundamentales que comprenden -de oeste a este- el territorio pirenaico de la provincia de Huesca: el Alto Aragón) se construyó, entre los años 1912 y 1977, un conjunto de centrales hidroeléctricas y presas a su servicio (no menos de 30 actuaciones).

Las instalaciones generan en la actualidad -con datos de 2012- entre 1.300 y 1.900 Gwh/año, lo que supone el 5% de la producción total hidroeléctrica de España y un 0,63% de la demanda total anual del sistema eléctrico peninsular.

Las presas, tuberías, canales, centrales, etc...se sitúan en dominio público hidráulico estatal y, en muchos casos, con ocupación también de dominio público forestal municipal (montes de utilidad pública), se construyeron por diferentes empresas para dar servicio, fundamentalmente, a las empresas textiles de Barcelona (zona oriental) y los altos hornos bilbainos (cabecera del Cinca), más tarde a Zaragoza y pequeños polígonos industriales autóctonos (Sabiñanigo, Monzón...), no obteniendo la población de la zona mayor beneficio, en términos generales, que el eventual aumento de actividad económica y empleo por su construcción; mientras que el coste ambiental y social (ocupación por grandes embalses e instalaciones del fondo de los valles, donde se concentraba la población y sus actividades), la detracción de recursos hídricos por las reservas concesionales y otras afecciones paisajísticas y ambientales, no se contempló ni compensó ni compensa adecuadamente.

En el caso concreto de los aprovechamientos hidroeléctricos, los rendimientos (cánones, tasas, cesiones de energía...) que para la Administración del Estado generan la explotación, mediante concesión y en algún caso directa, de las centrales y el recurso hídrico, no tienen traslación alguna al territorio afectado. Los municipios donde se enclavan pantanos, saltos y centrales (comarcas de La Jacetania, Alto Gállego, Sobrarbe y Ribagorza), y concretamente sus Ayuntamientos representantes de los vecinos, quedan totalmente ajenos a la explotación de sus recursos (si no propios, pues el agua es dominio público estatal, sí directamente vinculados a su territorio, población e historia) y, como ya se ha indicado, a la restitución de los costes sociales y ambientales derivados de la misma.

Y ello en un permanente contexto de abandono institucional y deficientes infraestructuras que se ha traducido y se traduce en la despoblación hasta límites propios de zonas desérticas de algunas comarcas pirenaicas (Sobrarbe, 3,43 habs./Km²); con lo que ello supone de pérdida cultural, humana y de biodiversidad; y, al fin, en contraposición con el objetivo de las Directivas, de deterioro de servicios ambientales aguas abajo.

Así se ha demostrado en los distintos procesos participativos en la elaboración de normas o en la gestión de aguas, y en cuantos foros le ha sido posible participar, donde tanto la Asociación de Entidades Locales del Pirineo aragonés (ADELPA), como los Ayuntamientos individualmente afectados, han ido aportando distintos y documentados estudios sociológicos y económicos que describen el daño continuado en el tiempo, los costes de oportunidad, ambientales y sociales en relación con los recursos hídricos y su incidencia en la depresión poblacional y ambiental que aqueja a las zonas de montaña; así como la justicia y oportunidad de la devolución de esos costes en la financiación de infraestructuras en esos territorios y la propia financiación de sus Ayuntamientos para reequilibrar la globalidad del territorio (debate llano-montaña) en beneficio de los territorios cedentes, pero también, y sobre todo, del conjunto de la sociedad.

Nótese, en cualquier caso, que el art. 130.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas -Cuando la realización de una obra hidráulica de interés general afecte de forma singular al equilibrio socioeconómico del término municipal en que se ubique, se elaborará y ejecutará un proyecto de restitución territorial para compensar tal afección- ya incorpora o da pie a un derecho municipal a la restitución territorial, que nada impide que se prolongue en el tiempo, como se prolonga la afección, si bien se ha venido interpretando de forma interesada y, si se nos permite, fácil, como un mandato para que se ejecute un proyecto de obras, agotándose la compensación en el mismo, cuando, como insistimos, la afección y la merma de recursos es permanente.

En este marco, son fácilmente comprensibles las expectativas generadas por el hoy derogado art. 96.2 del Plan Hidrológico del Ebro, que partiendo -en su apartado primero- de la interpretación restrictiva del art. 130 TRLA que acabamos de citar, introdujo en el apartado segundo un mandato prioritario y sin plazo de restitución económica y social del territorio generador (que no puede ser otro que aquel en que se ubican aguas y centrales) con cargo a los rendimientos que obtenga el organismo de cuenca.

96.2. “Los rendimientos que obtenga el Organismo de cuenca procedentes de la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos o de las reservas de energía, se destinarán a la restitución económica y social del territorio que los genera, así como a la restauración medioambiental, la modernización y eficiencia de regadíos y las necesidades energéticas de los servicios públicos de gestión del agua en la cuenca.

La propia Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) lo comprendió así, e inició y culminó

actuaciones amparadas en ese artículo (**nuestro documento nº 6, notas de prensa**). También ADELPA, a petición de la propia CHE, aprobó y propuso un listado de obras de infraestructura (**nuestro documento nº 7**), y -como se ha visto- los ayuntamientos alegaron al nuevo Plan, cuyo proyecto mantenía la dicción del art. 96.2, para profundizar y concretar ese derecho o expectativa fundada del territorio donde se enclavan los aprovechamientos a participar de los mismos en concepto de restitución económica y social. Digamos, en términos coloquiales, para avanzar sobre lo ya ganado.

Y en ese marco, también resulta fácilmente comprensible la sorpresa y frustración de quienes, en calidad de representantes de la población y los territorios, contemplan -dicho sea en términos de defensa- la versión mutilada actual: el vigente art. 67.2; del que se desprende que, al fin, los rendimientos se destinarán a satisfacer las funciones y competencias de la propia Confederación Hidrográfica.

*67.2. "Los rendimientos que obtenga el Organismo de cuenca procedentes de la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos o de las reservas de energía, **se destinarán al cumplimiento de las funciones atribuidas en los artículos 23 y 24 del TRLA, en particular cuando a través de ellas se favorezca la restitución económica y social del territorio que los genera, así como a la restauración medioambiental, la modernización y eficiencia de regadíos y las necesidades energéticas de los servicios públicos de gestión del agua en la cuenca, siempre que estén previstas en sus presupuestos.**"*

La lectura de los artículos 23 y 24 del TRLHL permite comprobar cómo los rendimientos se afectan, sin matiz alguno, a la satisfacción de las funciones de la propia Confederación, sustancialmente la administración, gestión, control y mejora del dominio público hidráulico, con alguna posibilidad de convenios voluntarios y discrecionales con las Entidades Locales pero, lógicamente, para dar cobertura a las funciones de la CHE, y sin ninguna articulación normativa que permitiese entender que se trata de un derecho territorial a la restitución.

El art. 96 imponía un mandato a la CHE -le otorgaba por así decirlo una nueva función-, que era destinar prioritariamente los rendimientos a la restitución económica y social de un concreto territorio. Restaba, a nuestro juicio, determinar el grado de participación de los representantes de ese territorio en la concreción y señalamiento de los términos de la restitución, como parece obligado en atención al principio de participación ciudadana por contraposición al despotismo ilustrado, pero el mandato de afección quedaba claro.

El vigente artículo 67.2 responde a una filosofía totalmente distinta, como aclara muy bien la contestación desestimatoria de los requerimientos locales, documento n.º 4 en nuestro escrito de interposición, pag.4(la negrita es nuestra) -"Por consiguiente, la nueva redacción, plasmada en el artículo 67.2 del Plan Hidrológico del Ebro, aprobado en 2016, **reconduce**

el destino de los ingresos a la finalidad inequívocamente prevista en la Ley(...)

El artículo 67.2 afecta, sin matices y terminantemente, la aplicación de rendimientos a las funciones propias o tradicionales de la Confederación (ajenas como concepto a la restitución económica y social), manteniendo en el texto la dicción de *restitución económica y social del territorio que los genera*, en un plano totalmente secundario e indeterminado, *“en particular cuando a través de ellas se favorezca”*; lo que unido a la evidencia de la discrecionalidad presupuestaria a la que se refiere el final del artículo, viene, como hemos indicado, a *“desactivar”* cualquier derecho o expectativa territorial derivado de la norma.

De hecho, el mantenimiento en el nuevo artículo de la referencia *a la restitución económica y social del territorio* no hace, supeditada rigurosamente al cumplimiento de las funciones clásicas de la CHE, que no son esas, sino añadir confusión al propio artículo, cuya coherencia interna queda tan dañada que muy posiblemente -¿será esa la motivación profunda de la reforma en este punto?- será inaplicable en su literalidad y, en consecuencia, se mantiene sin efectos reales la agradecida invocación a la restitución; pero atendida como mucho al albur de la discrecional voluntad de sus intérpretes cualificados y, a la vez, beneficiarios de los rendimientos: la CHE y/o el Ministerio de Agricultura.

Y aunque volveremos sobre ello, con quebranto de la seguridad jurídica .

SEGUNDO. El art. 67.2 del Anexo normativo del vigente PHE no ha sido sometido a consulta ni exposición pública, con infracción de la normativa vigente.

Habiéndose constatado y destacado en nuestros fundamentos anteriores cómo lo que se sometió a exposición y consulta fue un artículo radicalmente distinto al aprobado, pasamos a indicar como ello supone una vulneración radical de la normativa de transparencia y participación con la consecuencia de nulidad.

El procedimiento para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se regula en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica; norma que de acuerdo a su Preámbulo se redacta *“con el objetivo de cumplir los mandatos contenidos en el texto refundido de la Ley de Aguas y en la Directiva 2000/60/CE”*. En esencia, art. 14 de la Directiva y de sus normas nacionales de y transposición, art. 41 y la DA 12 del TRLA.

A este respecto, la Directiva Europea, considerando que *“ El éxito de la presente Directiva depende de una colaboración estrecha y una actuación coherente de la Comunidad, los Estados miembros y las autoridades locales, así como de la información, las consultas y la participación del público, incluidos los usuarios”*, desarrolla en su art. 14 -Información y

consultas Públicas-, las medidas de publicidad y participación como estricta obligación de los Estados miembros.

Dispone el artículo 14 de la Directiva, cuya transposición defectuosa, como es sabido, autoriza su aplicación directa, (la negrita es nuestra):

“Artículo 14

Información y consulta públicas

1. Los Estados miembros **fomentarán la participación activa de todas las partes interesadas en la aplicación de la presente Directiva, en particular en la elaboración, revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca.** Los Estados miembros **velarán por que**, respecto de cada demarcación hidrográfica, **se publiquen y se pongan a disposición del público, incluidos los usuarios, a fin de recabar sus observaciones, los documentos siguientes:**

a) un calendario y un programa de trabajo sobre la elaboración del plan, con inclusión de una declaración de las medidas de consulta que habrán de ser adoptadas, al menos tres años antes del inicio del período a que se refiera el plan;

b) un esquema provisional de los temas importantes que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de aguas, al menos dos años antes del inicio del período a que se refiera el plan;

c) ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca, al menos un año antes del inicio del período a que se refiera el plan.

Previa solicitud, se permitirá el acceso a los documentos y a la información de referencia utilizados para elaborar el plan hidrológico de cuenca.

2. Los Estados miembros concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre esos documentos con objeto de permitir una participación y consulta activas.

3. Los apartados 1 y 2 serán igualmente aplicables a las actualizaciones de los planes hidrológicos de cuenca”

Y efectivamente el traslado de la norma europea a la legislación española se realiza en la Disposición Adicional 12ª del Texto Refundido Ley de Aguas, y se concreta en el art. 80 del Reglamento de Planificación:

“Artículo 80. Proyecto de plan hidrológico de cuenca.

1. En la segunda etapa de elaboración del proyecto de plan hidrológico, los organismos de cuenca, con la información facilitada por el Comité de Autoridades Competentes, redactarán el informe de sostenibilidad ambiental y la correspondiente propuesta del mismo de acuerdo con el esquema de temas importantes en materia de gestión de las aguas, los contenidos del documento de referencia elaborado por el órgano ambiental dentro del proceso de evaluación ambiental del plan hidrológico y teniendo en cuenta todas las consultas efectuadas.

2. La propuesta de proyecto de plan hidrológico y el informe de sostenibilidad ambiental, se remitirán, con una antelación mínima de un año con respecto al inicio del procedimiento de aprobación del plan, a las partes interesadas para que presenten, en el plazo de tres meses, las propuestas y sugerencias que consideren oportunas.

3. Al mismo tiempo, la propuesta de proyecto de plan hidrológico estará a disposición del público, durante un plazo no inferior a seis meses para la formulación de observaciones y sugerencias, en la forma establecida en el artículo 74.

4. Ultimadas las consultas a que se refieren los apartados 2 y 3, los organismos de cuenca realizarán un informe sobre las propuestas, observaciones y sugerencias que se hubiesen presentado e incorporarán las que en su caso consideren adecuadas a la propuesta de proyecto de plan hidrológico, que requerirá el informe preceptivo del Consejo del Agua de la demarcación. En la redacción final de la propuesta se tendrá en cuenta la memoria ambiental elaborada en el proceso de evaluación ambiental.

5. Dicha propuesta de proyecto de plan hidrológico, con la conformidad del Comité de Autoridades Competentes, será elevada al Gobierno a través del Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 35.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.”

Y, en consecuencia, esas son las normas (DA 12ª TRLA, art. 80 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, que trasladan al derecho español el art. 14 Directiva 2000/60/CE) infringidas por la aprobación del art. 67.2 del Anexo XII -Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro-, en tanto no ha sido sometido a la fase de consulta e información pública, previas a su aprobación, que se determina en las mismas.

En este punto, en la contestación del Ministerio a los requerimientos municipales se alude a la doctrina de este Tribunal (STS 139/2015, de 20 de enero, ponente José Luis Requero Ibáñez), para interpretarla en el sentido de que no es exigible repetir las consultas públicas tras la incorporación de modificación en los trámites finales de aprobación en los planes hidrológicos, con cita del fundamento décimo de la sentencia citada: *“El trámite de información pública tiene especial relevancia pues tiene por objeto conocer, valorar y aprovechar las aportaciones de los que formulan alegaciones e introducir, en su caso, las mejoras correspondientes; ahora bien, esta relevancia no exige que deba repetirse cuantas veces sea preciso hasta que todos los intervinientes en el procedimiento estén de acuerdo, lo que difícilmente se producirá en estos casos atendido el número y contenido de las alegaciones formuladas en el periodo de información pública.”*

En primer lugar nos permitimos discrepar del contenido de la cita, pues el objetivo de una nueva exposición ante una modificación sustancial de lo expuesto no es, como parece indicarse, que *“todos los intervinientes en el procedimiento estén de acuerdo”*, sino que se haya dado la oportunidad a la ciudadanía de expresar su opinión razonada sobre la norma y así -respetando el derecho a la participación ciudadana- el órgano que debe aprobarla finalmente cuente con todos los posibles razonamientos y pueda elegir o no de entre ellos los que considere más adecuados a la satisfacción del interés general. Amen del derecho ciudadano, es la propia racionalidad de la norma y la satisfacción del interés público los que se oponen a la aprobación de un texto no sometido a exposición; allá donde, como hemos visto, la propia legalidad considera esencial la participación ciudadana.

Pero, con independencia de esta discrepancia, y de que nos parezca un elemental principio de equidad la necesidad de que una modificación sustancial exija un nuevo proceso de información/participación, lo relevante en este caso concreto es que la modificación no solo es sustancial, por su variación sobre el precepto que fue sometido a exposición, sino que la modificación sustantiva no nace de las alegaciones de unos u otros, en uno u otro sentido, contrapuestas o no, sino que es introducida novedosamente por la Administración, con desprecio de su propuesta inicial (que coincidía con la norma vigente en ese momento) y sin que nadie se lo haya pedido.

En particular debemos destacar que el apartado cuarto del art. 80 del Reglamento de Planificación dice que, tras el análisis e informe de las consultas, **“incorporarán las que en su caso consideren adecuadas a la propuesta de proyecto de plan hidrológico, que requerirá el informe preceptivo del Consejo del Agua de la demarcación.”** “. Puede cambiarse el texto, pero para aceptar total o parcialmente las incorporaciones o peticiones de supresión, no para modificar unilateralmente el texto expuesto; siendo además que ya no habrá otro trámite similar y que, en el caso concreto de los ayuntamientos aquí recurrentes y de ADELPA, ni siquiera se forma parte del Consejo del Agua para poder, en su caso, contraatacar la *“contra alegación”* finalmente adoptada de oficio.

Asimismo, hubiese debido publicarse el texto en la redacción sometida al dictamen del Consejo de Estado -lo que hubiese permitido que se conociese por las entidades el cambio sustancial previamente a su aprobación por el Consejo de Ministros- de acuerdo a lo previsto por el art. 7 c) de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, que así lo determina de forma precisa y concluyente.

Sorprendentemente, la Memoria de Impacto Normativo, y el propio dictamen del Consejo de Estado, obrante en el expediente, sobre el proyecto, apenas hacen referencia o analizan la corrección del proceso de participación pública ni los avatares concretos de esta consulta e información pública y las modificaciones introducidas desde la misma.

En esencia, y en lo que parece una sutil distinción entre Planes y Normas a la hora de ejercer sus funciones explicativas y consultivas, se detienen en la corrección formal del proceso desde la tramitación procedimental exigida por la Ley 50/1997 de 27 de noviembre del Gobierno, cuyo iter fundamental se da sobre el texto donde ya se ha variado el proyecto de propuesta exigida por la Directiva y normativa de planificación hidrológica.

Tal vez fiados en que la Administración del Estado sólo está obligada a practicar información pública si la naturaleza de la norma lo exige y puede ser sustituida por la opinión directa de las organizaciones representativas, no han analizado con atención las obligaciones y consecuencias de los procesos participativos que son parte básica de la planificación hidrológica.

En concreto, el Consejo de Estado reconoce en su propio informe no haber analizado el cumplimiento de la normativa sobre participación pública y exposición de los proyectos de Planes (Pag. 40 y ss. dictamen Consejo de Estado, la negrita es nuestra):

“Cuestión distinta a la de los trámites exigidos al Real Decreto y a las determinaciones normativas de cada Plan (que son reglamentos) es la de si en la elaboración de la totalidad de los diez Planes que se aprueban mediante el presente Real Decreto se han cumplido las exigencias legales que para su tramitación como tales Planes (no como normas) exigen leyes y reglamentos; es decir, los requisitos que la DMA, el TRLA (artículos 40 a 46;) y el RPH (artículos 71 a 83), imponen para la elaboración de los planes hidrológicos.

*(...) Y no se procede a dictaminar si se han cumplido todos y cada uno de los extensamente regulados trámites de elaboración de los Planes Hidrológicos, trámites legales que detalladamente exige el RPH (y la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada por la Orden ARM/2656/2008, al ser planes de cuencas de demarcaciones de gestión estatal, únicos a los que se aplica dicha Instrucción) para la elaboración de cada uno de los documentos del Plan, **debido a que evaluar si se han cumplido o no***

dichas exigencias procedimentales (y participativas) exigiría un análisis, más bien una auditoría, que se adentrara en la sustancia misma de cómo se ha llevado a cabo, en la realidad, cada uno de los estudios, reuniones, foros de discusión, determinación de interesados, anuncios en páginas web -y mediante otros mecanismos- de la transparencia y publicidad de las discusiones en foros, evaluación de la calidad de las metodologías participativas generales de toda la población o de expertos, sistema de adquisición de los datos para el diagnóstico, contratación de servicios para el análisis de problemas específicos especialmente complejos y el traslado de sus conclusiones a los foros de participación representativa (Consejo del Agua y sus grupos de trabajo) o general de toda la población y, sobre todo, reevaluación de si los documentos reflejados en las Memorias de cada uno de los Planes recogen la realidad de los resultados de esos procesos, así como un análisis del procedimiento de evaluación estratégica del Plan y calidad de las memorias de sostenibilidad y otros documentos, más allá, todo ello, de la forma en que el expediente lo refleja.

Así pues, como se analizará en el apartado siguiente, al no haberse solicitado dictamen sobre los Planes mismos, no se pronuncia el presente dictamen acerca de los aspectos de oportunidad y de legalidad del procedimiento de elaboración de los mismos -es decir, de los Planes, y de todos y cada uno de sus trámites y documentos parciales-, ya que ello, con la urgencia con que se ha solicitado el dictamen de este Consejo de Estado, es inviable, (...).

(Pag. 46) (...) **Y es que el cambio radical en la forma de elaboración de los Planes que supuso la DMA, no debe rutinizarse en el futuro, sino a ser posible, ampliarse para alcanzar estándares similares a los de la primera experiencia habida con los Planes del primer ciclo. Es más, estas dudas acerca del proceso de participación también se reflejan indirectamente en otras alegaciones (y singularmente en las formuladas directamente ante este Consejo de Estado, que se toman como mero ejemplo, pues otras similares percolan la documentación del expediente) donde se llega incluso a afirmar que: "se pone de manifiesto que esta Asociación, ha sido reiteradamente ignorada por los Organismos Públicos oportunos, ya que en ningún momento se nos ha facilitado la documentación necesaria para la correcta realización y tramitación de las alegaciones pertinentes a presentar al proyecto del Plan Hidrológico objeto de este expediente. Las mismas lógicamente no se estudiaron en la Mesa del Agua poniendo a votación el Plan, sin facilitar la información sobre dichas alegaciones a los miembros de la citada mesa, lo cual hace que el plan adolezca ya de entrada de la legalidad necesaria por incumplimiento de la tramitación obligatoria, sin olvidar que ni tan siquiera se han dignado a contestarnos a las mismas, incurriendo en una ilegalidad más, lo cual hace que el citado Plan esté por supuesto avocado, antes o después, a su nulidad radical".**

Ello hace, pues, realmente necesario un seguimiento y análisis mucho más profundo de si realmente en las demarcaciones se está operando como exige la DMA, promoviendo debates reales y debidamente documentados, con participación proactiva (que, aunque sea un neologismo, tiene un profundo significado democrático que afecta a la forma de "llevar" los procedimientos). Solo un examen pausado y a fondo permitiría, pues, validar plenamente la ausencia de vicios procedimentales en la elaboración de todos y cada uno de los Planes, lo que, debido a la urgencia con la que se ha solicitado el presente dictamen, no se hace en el presente dictamen."

Por cierto, tenemos dudas sobre que texto del artículo 67 analizó el Consejo de Estado cuando, tras elogiar el mecanismo de restitución territorial, afirma expresamente que “ *Este Consejo de Estado expresa su parecer muy favorable a este instituto pero no deja de ser extraño que se articule solo en una de las diez Demarcaciones. Debería pensarse en el futuro en extenderla a todas o en incluirlas en el Real Decreto de desarrollo de estas figuras previstas en la Ley 42/2007. De hecho aquí la Normativa reproduce al artículo 96 de la Normativa del Plan vigente aprobado por el Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero.*” (pag. 101 del Dictamen).

Lo cierto, de ahí este contencioso, es que no se reproduce el art. 96.ç) del Plan anterior, sin que la no publicación de ese texto a dictaminar por el órgano consultivo, que anteriormente hemos denunciado como infracción de la Ley de Transparencia, nos permita ahora, como no permitió en su día la reacción de esta parte, comprender a que se refiere el Consejo de Estado con esa afirmación, por más que compartamos su elogio al mecanismo de restitución territorial, al fin vulnerado.

En cualquier caso, no podemos estar de acuerdo con la “***rutinización***” en el presente de lo que el Consejo de Estado parece querer evitar para el futuro; y lo dispuesto por la DMA, DA12 TRLA y art. 80 Reglamento de Planificación no puede ser confundido con una mera declaración programática de buena voluntad o de mejor técnica normativa, cuya inobservancia no merezca ni atención ni consecuencias.

Ese incumplimiento del trámite de información pública -por si mismo- supone la nulidad por vulneración de los principios de jerarquía y competencia en una disposición general (art. 51 LRJPAC, vigente en ese momento, en conexión con la nulidad de pleno derecho del art. 62.2, ambas de la Ley 30/1992), al infringir las normas citadas.

Pero, más allá de ello, incluso es posible conectarlo con el incumplimiento del mandato constitucional de participación ciudadana en la elaboración de normas -ex. art. 105 a) CE- ; como ha tenido ocasión de aclarar este Tribunal, entre otras, en 24 noviembre 2009. RJ 2010\1823, donde indica que “*Es necesario recordar la importancia del derecho*

constitucional a la participación individual y colectiva consagrado en el art. 105 CE, que no puede quedar sometido a la pura discrecionalidad de la Administración, “; o la de 27 de febrero de 2012 (Nº de recurso 5639/2008, Ponente Eduardo Espín Templado), que, aunque indica que en ese caso la infracción no fue la ausencia del trámite de audiencia constitucional, confirma la sentencia del TSJ de Cataluña de 25 de septiembre de 2008 (rec. 166/2015), en la que se anulan determinados preceptos de un reglamento autonómico por los defectos de las memorias, la incorrecta publicación realizada y la inclusión de una disposición transitoria que no figuraba en el proyecto.

También las insuficiencias de la Memoria de Impacto Normativo -y no otra cosa supone la desatención y explicación del trámite de consultas del art. 80, por lo menos en lo que se refiere al artículo concreto impugnado- han ocasionado pronunciamientos de este Tribunal que han ligado a ese defecto la anulación de la norma (Ss. TS de 27 de noviembre de 2006 (recursos 51 y 53/2005; 18 de junio de 2013, rec. 2852/2010).

SEGUNDO. La desestimación de las alegaciones de los ayuntamientos y ADELPA sin respuesta infringe el derecho a la buena administración y su corolario, el derecho a obtener una respuesta razonada.

Atendido que el derecho/deber de buena administración se considera por este Tribunal, al que tenemos el honor de dirigirnos, *“consustancial a las tradiciones constitucionales comunes de los estados miembros de la Unión Europea, recogidas en el art. 41 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo de Niza de 8/10 de diciembre de 2010, al enunciar que este derecho incluye en particular la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones.”* (entre otras, STS 15 de octubre de 2010 -JUR 2010 366859), debemos señalar la infracción de dicho derecho en lo que se refiere a la alegación realizada por los ayuntamientos y ADELPA en el plazo de consulta e información pública para que se profundizará en el concepto de restitución económica y social del entonces expuesto art. 74.2. (nuestro fundamento de hechos tercero).

El propio artículo 86.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento de aprobación del RD 1/2016, establece con carácter básico y referido al trámite de información pública que *“...quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener una respuesta razonada...”*

No nos parece correcto llamar motivación o “respuesta motivada” a la expresión en un llamado informe (no firmado) de que *“La asignación de los frutos de los rendimientos eléctricos deberá ser realizada en el marco de las decisiones presupuestarias del Ministerio*

de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente”, (nuestro documento nº 5, pag. 40, punto 3 de la respuesta, carpeta “Informe Propuestas, Observ y Sugerencias”, del expediente digitalizado), pues ni el artículo parecía tratar de esa cuestión de legalidad presupuestaria ni la alegación de los Ayuntamientos y ADELPA (PHE-034) suscitaba cuestiones presupuestarias, pues la afectación de los rendimientos a la restitución económica y social por supuesto que tendrá que estar amparada -como cualquier gasto- en la debida consignación presupuestaria.

Es una formula estereotipada, que se repite en otras alegaciones (PHE-061, PH-073, PH-164, PHE 171, PHE 212,PHE 223) sin aclaración ninguna; y no dando, por su carácter genérico y desconectado de lo alegado, el adecuado cumplimiento al deber de motivación.

La finalidad de la motivación, -que no es otra que lograr que el administrado conozca los motivos que animan la conducta administrativa, y así pueda comprobar que esta actúa con objetividad y sometimiento a la ley, sin arbitrariedad, amen de evitar la indefensión pues mal puede razonarse frente decisiones inmotivadas-, queda, a nuestro juicio, palmariamente desatendida en este supuesto donde no solo se utilizan en la respuesta fórmulas estereotipadas sino que la decisión final -el cambio del texto en un sentido contrario tanto a lo propuesto como a lo expuesto- no se justifica ni explica en ningún momento.

Y el incumplimiento de ese deber de motivación en la desestimación, sitúa a los ayuntamientos y a ADELPA en una posición de indefensión, ya que no pudo volver a alegar en ningún otro momento del procedimiento hasta la publicación de texto definitivamente aprobado; lo que también debe traer como consecuencia la anulación del artículo, pues no se trata de un defecto formal sino de un requisito esencial para la formación de la voluntad del Consejo Nacional del Agua (que no accedió al texto propuesto por los alegantes) y del Consejo de Ministros, a los que se les priva de todos los elementos de juicio necesarios.

TERCERO. La adopción inmotivada del nuevo texto, con variación no alegada, supone una infracción de los principios de confianza legítima y buena fe.

Sin negar que la potestad reglamentaria y planificadora de la Administración tiene un lógico y fuerte componente discrecional -dentro de la ley y con proscripción de la arbitrariedad-, entendemos que la adopción inmotivada del nuevo art. 67.2, modificando, sin alegación que así lo indicara, el texto sometido a información pública, que a su vez era idéntico al que se había aprobado y entrado en vigor nueve meses antes de esa exposición al público, supone una quiebra del principio de confianza legítima, incorporado por nuestra jurisprudencia del derecho europeo y positivizado en el art.3.1 de la Ley 30/1992 (hoy art.

3.1 e de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público).

Los ayuntamientos alegantes, y ADELPA, por el escaso plazo de tiempo desde la introducción en el art. 96.2 PHN del concepto de restitución económica y social, y por el íntegro mantenimiento del mismo por la Administración en el periodo de consulta e información pública previo a la aprobación del nuevo Plan, tenían expectativas más que fundadas a que en ningún caso se modificaría el texto tras la exposición para recortar lo ya conseguido en el Plan de 2014; antes al contrario, como hemos indicado con extensión en nuestro primer fundamento, aspiraban a ampliar las garantías del concepto.

Por todas, recogemos de la STS de 22 de febrero de 2016 (rec. 4048/2013, ponente, Angel Arozamena Laso, F 5º), que expone rigurosamente los requisitos de este principio:

“Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3). Exactamente lo que acontece en el caso examinado, a tenor de los hechos antes relatados.”

Aquí los signos innegables y externos (1) son la reciente aprobación del art. 96.2 en los términos relatados, más la publicación del nuevo proyecto a efectos de información pública, por la Administración que había aprobado el anterior Plan y va a aprobar el ahora tramitado con el mismo e idéntico texto. Las esperanzas son tan legítimas como que el mínimo ahora planteado coincide con una norma vigente (2). La conducta final de la Administración es contradictoria con sus actos anteriores, no se basa en otras alegaciones y no se motiva, por lo que bien puede tacharse de sorprendente e incoherente (3).

Continúa esta sentencia aludiendo a la conexión con los principios de buena fe y respeto a los actos propios: *“Recordemos que, respecto de la confianza legítima , venimos declarando de modo reiterado, por todas, Sentencia de 22 de diciembre de 2010 (RJ 2011, 773) (recurso contencioso-administrativo núm. 257/2009), que “el principio de la buena fe protege la confianza legítima que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio.”*

Y también aquí advertimos coincidencias con la reiterada doctrina jurisprudencial por la que (...) *se falta a la buena fe cuando se va contra la resultancia de los actos propios, se realiza un acto equívoco para beneficiarse intencionadamente de su dudosa significación o se crea una apariencia jurídica para contradecirla después, en perjuicio de quien impuso su confianza en ella».* (Ss. Ts, entre otras, de 20 diciembre 2011, RJ 2012\2910; 20 abril 1999, RJ 1999 4634)

El art. 96.2 PHE creó no una apariencia sino un mandato jurídico, y al poco tiempo, se desvirtúa por la propia Administración utilizando inopinadamente un procedimiento de información pública en el que ningún sujeto pidió ese cambio.

Es más, *en el procedimiento de informe y respuesta* a las alegaciones publicado en la web, puede observarse que cuando se entiende conveniente una alegación y/o va a modificarse el artículo, se indica así expresamente con subrayado del nuevo texto (**nuestro documento nº 8**, PHE-077, punto 9, pag. 74, entre otros); sin que nada se haga constar en tal sentido sobre el art. 74.2 (67.2 en la versión final).

Un agravamiento sin explicación de nuestra posición inicial -reformatio in peius- en el trámite de información pública, prohibido por el art. 89.2 de la LRJPAC para el procedimiento administrativo de actos y resoluciones que, por elementales principios de equidad, bien podría aplicarse analógicamente al de elaboración de disposiciones generales.

En definitiva, y en tanto este Tribunal (STS de 4 de junio de 2001 -RJ 2002 448-, y las que le siguieron), entiende que la doctrina de la aplicación directa de los principios generales *“puede suponer la anulación de un acto de la Administración”*, nos parece que también por ello el art. 67.2 debe de ser anulado.

CUARTO. El nuevo texto del artículo infringe lo dispuesto en el art. 130 del Texto Refundido Ley de Aguas al no priorizar la restitución territorial del término municipal donde se enclavan los aprovechamientos, lo que incide en la vulneración de la autonomía local constitucionalmente reconocida; así como las leyes aragonesas.

Hasta aquí hemos dado cuenta de los defectos procedimentales que entendemos se han producido en la aprobación inmotivada del art. 67.2 del Anexo XII de las disposiciones normativas del vigente PHE, y que a nuestro juicio deben llevar a la anulación de ese concreto precepto, pero resta, de acuerdo a nuestro esquema, comprobar si con uso de un procedimiento adecuado, legal y respetuoso con la participación ciudadana y los principios generales aludidos, hubiese podido el Gobierno de la Nación aprobar un artículo con el contenido con el que lo ha hecho.

Debemos entrar, aunque ya lo hayamos hecho de forma somera en nuestro primer fundamento de derecho, en si el contenido material del precepto respeta el derecho de las entidades locales, como representantes del territorio donde se enclavan los aprovechamientos, a participar, dentro del círculo de sus intereses y en el grado que se determine por la norma, en los mecanismos de restitución territorial y social a los que deben afectarse, entre otros, los rendimientos que obtenga el organismo de cuenca. O, en

otras palabras, si resulta ajustado a derecho que esos rendimientos se afecten por la norma reglamentaria a las funciones propias de la Confederación, sin participación local alguna y sin afección efectiva a la restitución territorial y social.

A nuestro juicio no, pues se lo impide en sede reglamentaria un recto entendimiento del art. 130.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas -*“Cuando la realización de una obra hidráulica de interés general afecte de forma singular al equilibrio socioeconómico del término municipal en que se ubique, se elaborará y ejecutará un proyecto de restitución territorial para compensar tal afección.”*- que viene a establecer legalmente un principio de restitución territorial del término municipal como compensación por el perjuicio socioeconómico derivado de la prevalencia del interés general, también por el aprovechamiento hidroeléctrico en este caso.

Podrá discutirse y regularse y complementarse en sede reglamentaria el alcance y concreción de ese principio, hasta donde debe remontarse en el cálculo de ese perjuicio, cual es el método de cálculo, cual la forma de restitución, si la restitución debe mantenerse en el tiempo...pero lo que no podrá es desconocerse dicho principio hasta el punto de supeditarlo expresamente y sin garantía alguna, en el caso de los rendimientos derivados del aprovechamiento hidroeléctrico, al cumplimiento de las funciones del organismo de cuenca; funciones que no contemplan la restitución económica y social del territorio. Y tampoco deberá hacerse sin algún grado de participación de los afectados: los municipios en cuyos términos se ubican esas instalaciones generadoras de impacto territorial y social a lo largo del tiempo.

El ejercicio de las competencias de la Administración del Estado debe de mantenerse dentro de sus límites propios, y dentro de los mismos puede definir el destino de los rendimientos que obtenga el Organismo de Cuenca, pero no puede desconocer la obligación de restitución territorial y social, y mucho menos reglamentariamente y, en nuestra opinión fundada, sin participación municipal.

Así lo determina, la necesidad de que los municipios tengan algún tipo de intervención, el artículo 3.1 de la Carta Europea de Autonomía Local, y el art. 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local:

“Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de

conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Derecho del titular representante del “término municipal”, el municipio, para tener algún grado de participación en las decisiones de cómo se determina y provee esa restitución territorial obligada, que nace directamente de la autonomía local (137 CE), tal y como se ha interpretado por el Tribunal Constitucional, tempranamente en STC 32/1982, de 28 de julio, y que, por todas, en la más reciente STC 36/2013, de 14 de febrero, se reitera (la negrita es nuestra) en los siguientes términos: «**La autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno»**

La propia Directiva Europea de Aguas 2000/60/CE incide sobre participación de las autoridades locales, cuando indica que “*las decisiones deben tomarse al nivel más próximo posible a los lugares donde el agua es usada.*” (apartado 14). Y reiterando la cita de la Carta Europea de Autonomía Local -norma incorporada a nuestro ordenamiento interno por su ratificación y publicación- debe destacarse la conexión de esa referencia de la Directiva de Aguas con el artículo 4.3 de la Carta Europea de la Autonomía Local, según el cual “*el ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos*”; dando carta de naturaleza al principio comunitario de subsidiariedad.

Y eso, el desconocimiento de la relevancia y prioridad legal de la restitución, así como de la necesaria participación municipal, es lo que parece imponer el art. 67.2. al atribuir los rendimientos a las funciones propias del organismo de cuenca en los términos de sus presupuestos. A ese respecto, en la contestación al requerimiento municipal se niega que el PH sea el “*instrumento jurídico adecuado para definir el destino de los ingresos que pueda recibir el organismo de cuenca*” (pag. 3 de la OM por la que se desestima el requerimiento, doc. 4 aportado con la interposición del recurso) pero eso es precisamente lo que hace el art. 67.2.

Pero no son solo las citadas hasta ahora, empezando por la propia Ley de Aguas, las normas legales que ubican el reglamentario art. 67.2 en situación *extra legem*. Y es que el parlamento aragonés ha acogido en su legislación el concepto de “*restitución económica y social del territorio*”, y elevado el antiguo art. 96.2 del Plan Hidrológico del Ebro, desde otros títulos competenciales, a rango legal.

Este precepto reglamentario en su redacción vigente es contrario a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta (la negrita es nuestra) de la Ley 10/2014 de 27 de noviembre de Aguas y Ríos de Aragón:

*“2. El Gobierno de Aragón, en colaboración con la Administración General del Estado, promoverá los instrumentos de gestión adecuados para que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 96.2 del Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación del Ebro, **los rendimientos que obtengan las administraciones públicas procedentes de la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos revertidos o de las reservas de energía, se destinen preferentemente a la restitución económica y social de los municipios en donde estén ubicados los aprovechamientos mediante la ejecución de actuaciones de interés público, previamente acordadas con los ayuntamientos.**”*

Asimismo, desconoce la disposición séptima (la negrita es nuestra) del Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón:

“Restitución territorial en las zonas afectadas por grandes infraestructuras hidráulicas.

*En el marco de lo establecido en las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés y del artículo 96.2 del Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá, a través del oportuno convenio con la Administración General del Estado y de acuerdo con los ayuntamientos implicados, que **los rendimientos que obtenga el organismo de cuenca procedentes de la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos (previa extinción o no de derechos concesionales de terceros) o de las reservas de energía se destinen a la restitución económica, medioambiental y social de los municipios por la ubicación en sus territorios de obras e instalaciones de aprovechamientos hidroeléctricos. Los ayuntamientos afectados destinarán dicha compensación a la realización de actuaciones de interés público y social.**”*

Esta normas legales aragonesas no son sino la plasmación del interés territorial existente en Aragón -y que condujeron a la previsión específica en el Plan Hidrológico del Ebro- respecto de la reinversión de los beneficios que se obtienen por las explotaciones hidroeléctricas en el territorio como un modo de compensación por los perjuicios y efectos negativos sufridos en los lugares donde se ubican; debiendo destacarse que su constitucionalidad no ha sido puesta en duda por el Gobierno del Estado, por lo que su desconocimiento por vía reglamentaria resulta incongruente y atenta, cuanto menos, al principio de lealtad

institucional y el deber de los órganos del Estado de respetar la legalidad vigente; si bien debe reconocerse que sí existe un requerimiento de la Administración del Estado para la nulidad de una norma reglamentaria aragonesa -las Directrices del Pirineo- que incorpora un texto similar.

Por todo ello entendemos que el texto aprobado del art. 67.2 supone una disposición reglamentaria “contra legem”, que vulnera el principio de jerarquía normativa, e incurre en nulidad de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en los arts. 51 y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y demás legislación concordante, en la fecha de aprobación del Real Decreto 1/2016, hoy artículos 128 y 47.2 de la Ley 39/2015.

QUINTO. El nuevo texto, en tanto supone una mezcla entre dos visiones políticas contrapuestas (restitución territorial o funciones de la CHE), resulta confuso e incoherente, lo que atenta al principio de seguridad jurídica.

Tanto la contestación del Ministerio al requerimiento de los ayuntamientos y la Diputación Provincial de Huesca, como, más extensamente, el “Requerimiento del Ministerio de Agricultura al Gobierno de Aragón para que sustituya la cita del art. 96.2 por la del 67 en el Decreto 48/2016 de 3 de mayo” (**nuestro documento nº. 9** pag. 5 último párrafo), nos han permitido conocer, una vez aprobado, la idea o filosofía o espíritu que anima a la Administración del Estado en la redacción y aprobación del artículo impugnado.

Y esta no es otra que la de que los rendimientos que se obtengan por aprovechamiento hidroeléctrico pertenecen a la Confederación y al Ministerio de Medio Ambiente, debiendo *“destinarse, de conformidad con el principio presupuestario de caja única y por lo tanto sin afectación a financiar, con carácter general, los gastos del Organismo de Cuenca. sin que exista derecho alguno.”* (Requerimiento del Ministerio de Agricultura al Gobierno de Aragón para que sustituya la cita del art. 96.2 por la del 67 en el Decreto 48/2016 de 3 de mayo, **nuestro documento nº. 9** pag. 5 último párrafo).

Al parecer, la motivación no expresada en el procedimiento de elaboración del vigente Plan y que condujo a la alteración del proyecto tras la información pública, consistía -y así se reconoce en el requerimiento- en que la redacción del art. 96.2 no permitía con el grado de discrecionalidad buscado, era un obstáculo, el uso de los rendimientos derivados de los aprovechamientos hidroeléctricos por el organismo de cuenca, que debía destinarse, sin afectación ninguna para la financiación de los gastos del organismo.

Este reconocimiento fuera del procedimiento administrativo en el que se adopta la decisión. en el marco de lo argumentado en nuestra demanda, entendemos que viene a corroborar

nuestras razones para entender conculcados los principios de confianza legítima, buena fe y lealtad institucional.

Dice el requerimiento (el subrayado es nuestro) del Gobierno de la Nación al Gobierno aragonés -tras comparar los cambios del art. 67.2 sobre el 96.2-:

“En el reproducido texto del vigente artículo 67.2 del PHE se ha destacado (en **negrita y subrayado) los cambios frente al derogado artículo 96.2 del PHE. La nueva redacción refuerza el principio de seguridad jurídica al aclarar, de conformidad con el ordenamiento jurídico en el que se inserta, cuál ha de ser el destino de los meritados ingresos del Organismo (*“los rendimientos que obtenga de la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos o de las reservas de energía”*) que:**

- **no pueden ser otro que el ejercicio de sus funciones (artículo 23 y 24 del TRLA), razón por la cual se constituyen tales Organismo en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito de territorial de una Comunidad Autónoma por el legislador en el artículo 21 del TRLA,**
- **y en los términos que determine su presupuesto, en el que se incluyen la totalidad de de ingresos y gastos, establecidos con sujeción al principio de “recuperación de costes” y de “caja única”, y aprobados anualmente por Ley de PGE, en los que se integran (el artículo 134 de la Constitución).”**

Pero, en esos términos ¿donde queda la restitución económica y social el territorio que los genera?

Siendo lo antedicho en el requerimiento lo que quiere expresar el artículo según su interprete cualificado, por redactor, y estando por nuestra parte y por las razones ya aducidas en contra de ello, debemos precisar que no ha ganado la seguridad jurídica, todo lo contrario, por la nueva redacción, al mezclar en su redacción conceptos y finalidades jurídicas o incompatibles o contradictorias al no determinarse prioridades y/o criterios para establecerlas.

Además de que, por supuesto, se puede afectar presupuestariamente ingresos a determinados gastos, excepción al principio de caja única, y que dentro de la normativa de aguas puede comprenderse la restitución territorial como incluida en el principio de recuperación de costes ambientales, de recurso y de oportunidad.

Cuando la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible introdujo los principios de buena regulación en la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria, citaba en su art. 4 (en

breve sustituido en su vigencia por el art. 129 LRJSP) el principio de seguridad jurídica e indicaba que *“A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y empresas y la adopción de sus decisiones económica.”* Hoy

Entre los significados de seguridad jurídica destaca el de conocer y, claro está, poder comprender el derecho aplicable. La seguridad jurídica pensamos que es, esencialmente, la certeza del ciudadano en el derecho. En que vive en un estado de derecho y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados, en términos claros y comprensibles.

Pues bien, lamentablemente, en nuestra opinión, la literalidad de lo modificado lo que crea es un entorno de incertidumbre y confusión, muy posiblemente favorable a la interpretación *“sui generis”* que vemos hacer el Ministerio y el Organismo de Cuenca del deber de restitución territorial, pero, en nuestra opinión, incoherente y sin seguridad jurídica alguna: más allá de que entiendan que puede destinar los rendimientos, dentro de su programación presupuestaria y funcional, con total libertad; que es la tesis por la que sostenemos la anulación del precepto.

Y ello cuando, derivado de la propia unidad del Estado, y el recto y respetuoso ejercicio por cada una de las Administraciones Públicas territoriales de sus competencias y potestades, amén del cumplimiento de los principios de autonomía local, subsidiariedad y restitución económica y social, exijan el establecimiento normativo de correctos mecanismos de coordinación que garanticen ésta última. Lo contrario, si se nos permite en términos de defensa, a lo propugnado por el vigente art. 67.2 del Anexo IX del Real Decreto 1/2016.

Por ello, y aun siendo conscientes del art. 71.2 LJCA y de la restrictiva doctrina de este Tribunal en relación con el alcance del control jurisdiccional de las omisiones reglamentarias (Por todas STS de 29 de junio de 2016, Fº 3º, ponente Jose M.ª del Riego Valledor), entendiendo que el simple silencio de la norma -tras un hipotético acogimiento de nuestra pretensión de nulidad-puede determinar *“la creación implícita de una situación contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico”*, no nos detenemos en esa pretensión.

Y consecuentemente, a la pretensión de anulación añadimos la de que se condene a la Administración del Estado al reconocimiento reglamentario de que los rendimientos que obtenga el Organismo de cuenca procedentes de la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos o de las reservas de energía, se destinarán, entre otros, a la restitución económica y social del territorio que los genera, con participación en la determinación de la

misma de las entidades locales afectadas.

SUPlico A LA SALA. Tenga por presentado este escrito, junto con las copias y documentos que se acompañan, con devolución del expediente administrativo, lo admita, teniendo por formalizada en tiempo y forma DEMANDA en nombre y representación de la Diputación Provincial de Huesca y de los Ayuntamientos de Benabarre, Bielsa, Graus, Laspuña, Panticosa, Plan, San Juan De Plan y Tella-Sin, y tras los trámites legalmente preceptivos, SE DICTE SENTENCIA por la que:

Primero. Se anule el artículo 67.2 del Anexo XII del *Real Decreto 1/2016, de 8 de enero por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro;* y se condene a la Administración del Estado al reconocimiento reglamentario de que los rendimientos que obtenga el Organismo de cuenca procedentes de la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos o de las reservas de energía, se destinarán, entre otros, a la restitución económica y social del territorio que los genera, con participación en la determinación de la misma de las entidades locales afectadas.

Segundo. Subsidiariamente, se anule el citado artículo 67.2 y se ordene a la Administración del Estado la retroacción del procedimiento de aprobación del citado precepto, en lo que a éste exclusivamente se refiere, al momento de la fase final del periodo de consultas, con nueva exposición en caso de que el texto a aprobar por el Consejo de Ministros suponga una modificación sustancial sobre el sometido a información pública y consulta.

PRIMER OTROSÍ DIGO, Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley Jurisdiccional, se señala la cuantía del presente recurso contencioso-administrativo en indeterminada por ser objeto de impugnación disposiciones de carácter general.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que, por esta parte, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción, se solicita el recibimiento del proceso a prueba que consistirá en la incorporación de los siguientes documentos:

- Documento núm. 1: Alegación realizada por la Asociación de Entidades Locales del Pirineo Aragonés en el proceso de consulta e información pública efectuada con fecha 12 de noviembre de 2012 a la propuesta de proyecto.
- Documento núm. 2: Respuesta a la alegación de ADELPA contenida en el informe de las alegaciones.

- Documento núm. 3: Documento titulado *“Propuesta de proyecto de Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro 2015-2021. Determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro”*
- Documento núm. 4: Alegaciones a la propuesta de proyecto de la Asociación de entidades locales del pirineo aragonés (ADELPA) y de los Ayuntamientos altoaragoneses.
- Documento núm. 5: Informe de las propuestas, observaciones y sugerencias presentadas a la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro 2015-2021
- Documento núm. 6: Notas de prensa de la Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Documento núm. 7: Propuesta por parte de ADELPA, a petición de la propia CHE, de listado de obras de infraestructura.
- Documento núm. 8: Respuesta a las alegaciones formuladas por la Coordinadora Biscarrués Mallos de Riglos y 1 más, a modo de ejemplo de la práctica seguida de incluir expresamente en el informe las modificaciones que se introducen en el texto por motivo de las alegaciones.
- Documento núm. 9: Requerimiento del Ministerio de Agricultura al Gobierno de Aragón para que sustituya la cita del art. 96.2 por la del 67 en el Decreto 48/2016 de 3 de mayo.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerde por esa Sala la presentación de conclusiones escritas en el presente recurso contencioso administrativo.

Es justicia que pido en Huesca para Madrid, a 16 de diciembre de 2016.

El Letrado,



Jesús Sanagustín Sánchez